Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **04054/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **una persona usuaria del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense que no proporcionó nombre,** en lo sucesivo **la parte** **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **treinta de mayo de dos mil veinticuatro,** la parte **Recurrente** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX, formuló ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número **00605/ECATEPEC/IP/2024,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“En relación con el Comité de Ordenamiento Ecológico Local, previsto en el Artículo 20 BIS 5. Fracc VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, solicito la siguiente información del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024: 1.- Última convocatoria emitida para la integración del Comité de Ordenamiento Ecológico Local 2.- Si aplica, documento con los resultados del proceso de selección de los integrantes del Comité de Ordenamiento Ecológico Local 3.- Lista de integrantes actuales con nombre y organización/institución/territorio que representa [que no se incluyan datos personales como teléfono, correo electrónico, firmas o similares] 4.- Acta de instalación vigente del Comité de Ordenamiento Ecológico Local” (Sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**2. Respuesta.** El **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“…EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS, HACE DE SU CONOCIMIENTO LA RESPUESTA EMITIDA POR LA , DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA, LA CUAL SE ANEXA AL PRESENTE EN FORMATO PDF…” (Sic)*

Adjunto a la respuesta, el **Sujeto Obligado** entregó los siguientes documentos:

- Oficio DMAyE/ECA/386/DIVNA/088/2024 del veinte de junio de dos mil veinticuatro, a través del cual la Directora de Medio Ambiente y Ecología informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los clasificadores de esa dirección **no obra en sus archivos la información requerida en la solicitud.**

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **dos de julio de dos mil veinticuatro,** **la parte** **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado:** *“Se niegan a entregar la información” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**: *“Se niegan a entregar la información” (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** Mediante acuerdo del **cinco de julio de dos mil veinticuatro,** notificado en esa misma fecha,este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. De las constancias que obran en el expediente electrónico aperturado con motivo del presente medio de impugnación, se advierte que el **Sujeto Obligado** en fecha **diecinueve de julio de dos mil veinticuatro** rindió informe justificado a través del archivo electrónico denominado “***medio a\_0001.pdf***”, que contiene el oficio número DMAyE/ECA/460/2024 del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, a través del cual la Directora de Medio Ambiente y Ecología ratifica su respuesta inicial.

Documento el anterior, que fue puesto a la vista de la parte **Recurrente** en fecha **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro**,a fin de que hiciera valer manifestaciones o rindiera alegatos que conforme a derecho resultaran convenientes; no obstante fue omisa en ejercer dicha prerrogativa.

**7. Ampliación del plazo.** El **tres de septiembre de dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**8. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **tres de septiembre de dos mil veinticuatro,** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII; y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por **la parte** **Recurrente**, se tuvo por presentado el **dos de julio de dos mil veinticuatro,** esto es, al segundo día hábil siguiente a aquel en **que se tuvo conocimiento de la respuesta impugnada**.

En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por otro lado, es de suma importancia mencionar que, si bien la parte **Recurrente** no **proporcionó nombre** como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX; sin embargo, el no proporcionar un nombre no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes*** *anónimas, con nombre incompleto o* ***seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por **la parte** **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*[…]*

***I. La negativa a la información solicitada;”***

*(Énfasis añadido)*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte que, el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta e informe justificado otorgado por el Sujeto Obligado son adecuados y suficientes para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente,** o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del **Sujeto Obligado** en la respuesta proporcionada, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes*** *Ejecutivo, Legislativo* ***y Judicial****, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]”*

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.***

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”***

De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos pudiendo ser de manera electrónica; más aún si la misma se trata de información relativa a obligaciones de transparencia, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones y obligaciones señaladas por la Ley en la materia[[1]](#footnote-1), así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados[[2]](#footnote-2), como pudiera tratarse de aquella relacionada con las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos 92 y 100 de la Ley de la Materia.

Conviene iniciar el presente estudio señalando que del análisis a la solicitud de información, se advierte que la persona solicitante requirió del **Sujeto Obligado,** particularmente del **Comité de Ordenamiento Ecológico Local, previsto** en el Artículo 20 BIS 5, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respecto del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024:

1. Última convocatoria emitida para la integración.
2. Si aplica, documento con los resultados del proceso de selección de los integrantes.
3. Lista de integrantes actuales con nombre y organización/institución/territorio que representa [que no se incluyan datos personales como teléfono, correo electrónico, firmas o similares].
4. Acta de instalación vigente.

En respuesta, el **Sujeto Obligado** por conducto de la Directora de Medio Ambiente y Ecología informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los clasificadores de esa dirección **no obra en sus archivos la información requerida en la solicitud**.

Una vez conocida la respuesta, **la parte Recurrente** al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, **inconformándose medularmente de la negativa a la entrega de la información.**

Así las cosas, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que, el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en el que medularmente ratificó la respuesta inicial.

Por su lado, **la parte Recurrente** fue omisa en realizar manifestaciones o rendir alegatos que conforme a derecho resultaran procedentes.

Expuestas las posturas de las partes, antes del estudio de fondo, es necesario recordar que el particular requirió la información descrita en la solicitud de acceso a la información pública del 1 de enero al 31 de diciembre del 2024; de ahí que, la información sobre hechos que aún no se han generado debido a la temporalidad, son hechos futuros; por lo que no es procedente que los sujetos obligados proporcionen dicha información; siendo aplicable la tesis con número de registro digital 209001[[3]](#footnote-3) emitida por el Poder Judicial de la Federación, que dispone lo siguiente:

***ACTOS FUTUROS DE REALIZACION INCIERTA. NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS.***

*Contra actos futuros de realización incierta no procede el juicio de garantías.*

*En ese sentido, no es procedente la exigencia del hoy Recurrente de que el Sujeto Obligado atienda su solicitud, pues esa autoridad únicamente está constreñida a proporcionar la información pública que genere en uso de sus atribuciones de derecho público con anterioridad a la fecha de la solicitud de información.*

En ese sentido, no es procedente la exigencia del hoy Recurrente de que el **Sujeto Obligado** atienda su solicitud hasta el 31 de diciembre del 2024, pues esa autoridad únicamente está constreñida a proporcionar la información pública que genere en uso de sus atribuciones de derecho público a la fecha de la solicitud de información, esto es al **treinta de mayo del ejercicio dos mil veinticuatro.**

Acotado lo anterior, se procede al análisis de la naturaleza de la información y el ámbito competencial del **Sujeto Obligado** para poseer, generar y/o administrar la información requerida, y para ello resulta conveniente señalar lo siguiente:

En principio, el particular indicó que requería la información antes precisada del Comité de Ordenamiento Ecológico Local, previsto en el artículo 20 BIS 5, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no obstante, dicha porción legal señala lo siguiente:

*“****ARTÍCULO 20 BIS 5.- Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico local, serán determinados en las leyes de las entidades federativas en la materia, conforme a las siguientes bases:***

*[…]*

*VII.- Para la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico local,* ***las leyes en la materia establecerán los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados.*** *Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública de los programas respectivos.[…]”*

Conforme lo anterior, de dicha porción normativa se advierte que para la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico local, las leyes en la materia tienen el deber de establecer los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados.

Al respecto, si bien los mecanismos de participación, se constituyen como herramientas para que los interesados puedan involucrarse de manera activa en la toma de decisiones en determinados temas y decisiones de índole pública; en el caso, la porción legal en la que se sustenta el particular para requerir la información no prevé de manera explícita la creación de un comité de ordenamiento ecológico municipal.

No obstante, atendiendo que el particular no es experto en la materia de acceso a la información pública, es necesario traer a contexto el contenido de los artículos 20 BIS 1, párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

*“ARTÍCULO 20 BIS 1.- […]*

*[…]*

***Los programas de ordenamiento ecológico regional y ordenamiento ecológico local, contarán con Comités de ordenamiento ecológico territorial,*** *como órganos de participación social, y espacios de concertación, colaboración, transparencia y rendición de cuentas.*

***Para la integración de los Comités****, la Secretaría, las entidades federativas,* ***los Municipios*** *y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México* ***promoverán la participación de personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores público, privado, social, académico y de investigación, con el fin de obtener su opinión técnica sobre la congruencia de planes, programas y acciones sectoriales en el área de estudio.***

*Los Comités a que hace referencia el presente artículo, se ajustarán a lo que se determine en los convenios de coordinación y concertación respectivos. En los convenios referidos se determinará si las opiniones de los Comités podrán ser vinculantes a las políticas públicas, los planes, programas y presupuestos de las autoridades ejecutivas correspondientes, en materia de ordenamiento ecológico territorial.”*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se advierte que los programas de ordenamiento ecológico local, **contarán con Comités de ordenamiento ecológico** **y para su integración**, entre otros, **los municipios** promoverán la participación de personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores público, privado, social, académico y de investigación, con el fin de obtener su opinión técnica sobre la congruencia de planes, programas y acciones sectoriales en el área de estudio.

Asimismo, conforme el artículo 2.51 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, los ayuntamientos tienen el deber de observar y aplicar los principios, medidas y fines de su política ambiental, los cuales tendrán que ser acordes con la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a saber:

*“Artículo 2.51. La Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, y los Ayuntamientos observaran y aplicaran los principios, medidas y fines de su política ambiental, los cuales serán acordes con la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.”*

Consecuentemente, el Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, en su artículo 62, fracción III, en relación con el

*“Artículo 2. Para los efectos de este reglamento, además de los conceptos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,* ***se entenderá por:***

*[…]*

***XXXII. Comité: El comité para el ordenamiento ecológico*** *regional,* ***municipal*** *y comunitario.*

*[…]*

***CXXX. Secretaría: Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México.***

*[…]”*

*“Artículo 62. El ordenamiento ecológico implica:*

*[…]*

***III. El establecimiento del comité de ordenamiento ecológico encargado de la elaboración, instrumentación y seguimiento del proceso de ordenamiento ecológico;*** *[…]”*

***“Artículo 102. Para la integración de los comités de ordenamiento ecológico a que se refiere el presente Reglamento, la Secretaría promoverá la participación de personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores público, privado y social, con el fin de lograr la congruencia de planes, programas y acciones sectoriales en el área de estudio,*** *así como para resolver los conflictos ambientales y promover el desarrollo sustentable, como lo establece el capítulo noveno del Reglamento en Materia de Ordenamiento Ecológico de la Ley General.”*

***“Artículo 103. Los comités a que hace referencia el presente capítulo, se ajustarán a lo que se determine en el convenio de coordinación respectivo.”***

*Artículo 105. La Secretaría promoverá que los comités a que hace referencia el artículo 52, cuenten con la siguiente estructura:*

*I. Un órgano ejecutivo responsable de la toma de decisiones para la instrumentación de las acciones, procedimientos, estrategias y programas del proceso de ordenamiento ecológico, y que estará integrado por las autoridades y miembros de la sociedad civil determinados en el convenio de coordinación respectivo, integrados por un presidente, un secretario y las dependencias involucradas; y*

*II. Un órgano técnico encargado de la realización de los estudios y análisis técnicos necesarios para la instrumentación de las acciones, procedimientos, estrategias y programas del proceso de ordenamiento ecológico, integrados por un presidente, un secretario y las dependencias involucradas.”*

*(Énfasis añadido)*

Conforme lo anterior, se tiene que el ordenamiento ecológico implica, entre otros, **el establecimiento de un comité de ordenamiento ecológico municipal,** encargado de la elaboración, instrumentación y seguimiento del proceso de ordenamiento ecológico, en cuya integración la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México promoverá la participación de personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores público, privado y social, con el fin de lograr la congruencia de planes, programas y acciones sectoriales en el área de estudio.

Asimismo, se dispone que la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, promoverá que el comité de ordenamiento ecológico que implementen, entre otros, los municipios, dentro de su estructura cuenten con: **un órgano ejecutivo** responsable de la toma de decisiones para la instrumentación de las acciones, procedimientos, estrategias y programas del proceso de ordenamiento ecológico; y, **órgano técnico** encargado de la realización de los estudios y análisis técnicos necesarios para la instrumentación de las acciones, procedimientos, estrategias y programas del proceso de ordenamiento ecológico.

De esta manera, se colige que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, cuenta con *facultades potestativas* para instalar el Comité de Ordenamiento Ecológico Local, aunado a que en la normatividad del Estado de México en materia de biodiversidad, se prevé de dicho comité, y que el mismo es considerado dentro del ordenamiento ecológico, ya que busca proteger, preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales.

Puntualizado lo anterior, conviene recordar que en este caso, quien dio respuesta a la solicitud de información fue la Dirección de Medio Ambiente y Ecología **quien informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los clasificadores de esa dirección no obraba en sus archivos la información requerida en la solicitud.**

Así, conforme el artículo 65, segundo párrafo la **Dirección de Medio Ambiente y Ecología**, tiene a su cargo a la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal, promoviendo estrategias de reforestación y disminución de gases contaminantes a efecto de combatir el cambio climático, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, a saber:

*“Artículo 65. La Dirección de Medio Ambiente y Ecología fortalecerá las relaciones armónicas de la Zona Metropolitana del Valle de México, de acuerdo con las políticas que acuerden los gobiernos involucrados y vigilará el cumplimiento de las disposiciones cuyo objeto es el registro de personas físicas y/o jurídico colectivas que realicen actividades en relación al medio ambiente; así como la conservación, restauración, protección, preservación y mejoramiento de éste, de conformidad con la legislación aplicable.*

***Esta Dirección tendrá a su cargo la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal, promoviendo estrategias de reforestación y disminución de gases contaminantes a efecto de combatir el cambio climático, y deberá coordinarse con la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México****, atendiendo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la Ley de Cambio Climático del Estado de México, Código para la Biodiversidad del Estado de México y demás ordenamientos legales de la materia.”*

*(Énfasis añadido)*

En virtud de lo anterior, se tiene que en el caso concreto, **se cumplió con el requisito de turnar la solicitud a la unidad administrativa que conforme sus atribuciones pudiera poseer, generar y/o administrar la información requerida**, **ya que está facultada para promover estrategias en material ambiental, que de manera enunciativa sería la instalación del comité de ordenamiento ecológico ambiental local para el municipio de nuestra atención.**

A mayor abundamiento, conviene indicar que los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 159, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

* Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
* Los Sujetos Obligados podrán requerirle a los Solicitantes, que complementen, corrijan o amplíen su solicitud de información, cuando resulten los datos proporcionados insuficientes, incorrectos, incompletos o erróneos; solicitar dicha aclaración, interrumpirá el plazo para dar respuesta y comenzará a computarse el día siguiente al desahogo de esta;
* Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
* **Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
* El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
* Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En virtud de lo anterior, **el procedimiento de búsqueda de la información se tiene por atendido.**

Aclarado lo anterior, resulta oportuno reiterar que la **Dirección de Medio Ambiente y Ecología** en respuesta mencionó que**, después de realizar una búsqueda exhaustiva no obraba en sus archivos la información requerida en la solicitud.**

De esta manera, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, máxime que se insiste la instalación del Comité del que requiere la información el particular es de carácter potestativo y quien se pronunció en el presente asunto fue la servidor público habilitado competente.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente invocado **el** **Sujeto Obligado** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; motivo por el cual se colma el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

En esa tesitura, a consideración de este Órgano Garante los motivos de inconformidad de la parte **Recurrente** esgrimidos en su recurso de revisión **04054/INFOEM/IP/RR/2024** devienen **infundados,** siendo procedente **confirmar**la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Resultan **infundadas** lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en el Recurso de Revisión **04054/INFOEM/IP/RR/2024;** por lo que, en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución se **Confirma** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado.**

**Segundo. Notifíquese, vía SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese vía SAIMEX**,a la parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (…) [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (…) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados…” [↑](#footnote-ref-2)
3. Tesis XX.308 K, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo XV-1, febrero de 1995, pág. 138. [↑](#footnote-ref-3)